

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 103

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 3 de marzo del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Domingo del Rosario y Segna, S. A.

Abogados: Licdos. Francisco Javier Tamárez Cubilete y Elvin Díaz Sánchez y Dra. Ramona de Jesús.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo del Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 068-0017590-0, domiciliado y residente en el paraje La Cuchilla del municipio Villa Altagracia de la provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; y, Segna, S. A. continuadora jurídica de Compañía Nacional de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Máximo Gómez No. 31 de esta ciudad, persona civilmente responsable y entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 3 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 5 de marzo del 2003, a requerimiento de la Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete por sí y por la Dra. Ramona de Jesús y el Lic. Elvin Díaz Sánchez actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del municipio de Villa Altagracia dictó sentencia el 31 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del

prevenido Domingo del Rosario, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al señor Domingo del Rosario culpable de violar los artículos 49 literal c, 61, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena a Seis (6) meses de prisión; al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en favor del Estado, así como la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses; **TERCERO:** Que debe declarar y declara no culpable al señor Carlos Martínez Severino, en consecuencia queda descargado de toda responsabilidad

por no ser la persona que cometió los hechos que causaron el accidente; **CUARTO:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, sustentada por el señor Carlos Martínez Severino, en contra del señor Domingo del Rosario, prevenido y de la compañía Nacional de Seguros, Segna, S. A., persona civilmente responsable, por los daños físicos, morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente; **QUINTO:** En cuanto al fondo, debe condenarse como al efecto se condena al señor Domingo del Rosario, y a la compañía Nacional de Seguros, Segna, S. A., en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización solidaria de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de señor Carlos Martínez Severino, como justa reparación de los daños físicos, morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Domingo del Rosario, en su calidad de prevenido y a la compañía Nacional de Seguros, Segna, S. A. persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Domingo del Rosario, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento y a la compañía Nacional de Seguros, Segna, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenando su provecho a favor de los Licdos. José Reyes Acosta y Sadra Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Que debe declarar y declara común, oponible la presente sentencia a la compañía Nacional de Seguros, Segna, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente@; que como consecuencia de los recursos de apelación intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 3 de marzo del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **APRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recurso de apelación interpuestos en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre 2002 por la Dra. Ramona de Jesús de Jesús en representación de la compañía La Nacional de Seguros (Segna) y Domingo Rosario y en fecha 20 de agosto del 2002 por el Lic. José Reyes Acosta por sí y por la Lic. Sandra Gómez a nombre y representación del señor Carlos Martínez Severino, contra la sentencia No. 315-01-00172 de fecha 31 de julio del año dos mil dos (2002) por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del municipio de Villa Altagracia de la Provincia de San Cristóbal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo figura insertado en parte anterior a la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declarara a Domingo del Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor cédula 068-0017590-0, residente en La Cuchilla, Villa Altagracia casa No. 17, culpable de violar los artículos 49 literal c, 61 literal c y 65 de la Ley 241 de 1967 modificada por la Ley 114-99 en consecuencia le condena a seis (6) meses de prisión más, el pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 92-019996, categoría 2 por un período de seis (6) meses y se ordena que la presente sentencia sea comunicada al Director General de Tránsito Terrestre para los fines correspondientes; **TERCERO:** Condenar a Domingo del Rosario Dolores, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil ejercida accesoriamente a la acción pública, por el señor Carlos Martínez Severino en su calidad de lesionado, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José Reyes Acosta y Sandra Gómez, en contra del señor Domingo del Rosario Dolores, por su hecho personal y en contra de la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de propietaria de la camioneta marca Mazda placa No. LD-1543 de más datos contenidos en el expediente, por haber sido hecho conforme a las normas y

exigencias procesales; y en cuanto al fondo, se condena al señor Domingo del Rosario y compañía La Nacional de Seguros, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del agraviado Carlos Martínez Severino, tomando en consideración, que el certificado médico legal expedido a su favor por el médico legista de Villa Altagracia Radhamés Román, en fecha 18 de diciembre 2001, es decir, cuatro días después del accidente, establece que presenta politraumatismos curables en sesenta (60) días y que el certificado médico legal suscrito por el mismo médico legista en fecha 23 de enero 2002 establece que el mismo presente Asíndrome álgico postraumático, proceso cicatrizal post herida traumática en pierna derecha@, lo que en definitiva, no e más de simples heridas y un dolor como consecuencia de los mismos, no hubo fractura ni lesión de órganos vitales; **QUINTO:** Condenar al señor Domingo Rosario y la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Declarar la presente sentencia en su aspecto civil común y oponible a la compañía La Nacional de Seguros, Segna, S. A., en la proporción y alcance de su póliza No. 1-50-020440, vigente en fecha 14-12-2001, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante de dicho accidente; **SÉPTIMO:** Condenar a Domingo del Rosario Dolores y la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Reyes Acosta y Sandra Gómez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Rechazar las conclusiones de la parte civil en el sentido de que el monto indemnizatorio a favor de Carlos Martínez sea aumentado a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) por se irrazonable atendiendo a la naturaleza de la lesión que presenta; **NOVENO:** Rechazar las conclusiones de la defensa por improcedentes e infundadas@;

En cuanto al recurso de

Domingo del Rosario en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo Aexceder@ en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de las situaciones indicadas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Domingo del Rosario en su calidad de persona civilmente responsable, Segna, S. A., continuadora jurídica de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., persona civilmente responsable y

entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a quo los medios en que lo fundamentan como lo establece a pena de nulidad el indicado artículo 37, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Domingo del Rosario en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 3 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Domingo del Rosario en su calidad de persona civilmente responsable y Segna, S. A., continuadora jurídica de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do